



BOPZ

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

PREÁMBULO

La presente Ordenanza se enmarca dentro de la potestad financiera y tributaria que para las entidades locales contempla el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), y, en particular, en la regulación que respecto al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se realiza en la subsección quinta del capítulo II del título II del mismo.

El artículo 59.2 del TRLRHL establece que los Ayuntamientos podrán exigir, de acuerdo con dicha Ley, las disposiciones que la desarrollen y las ordenanzas fiscales, el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. El artículo 15.1, respecto de los impuestos del artículo 59.2, entre los que se encuentra el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, indica que los Ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere la Ley para la imposición de tributos no obligatorios, deberán hacerlo mediante la aprobación de la correspondiente Ordenanza fiscal.



A ello responde la presente Ordenanza, que no tiene otro objeto que el de reglamentar mediante el único instrumento normativo habilitado al efecto, la exacción del mismo.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el ejercicio de esta potestad reglamentaria se rige por los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, eficiencia y transparencia.

La necesidad y eficacia viene justificada por razón del interés general, en la medida que el fin último de la misma es dotar de recursos suficientes a las arcas municipales para una mejor y más eficaz prestación de los servicios legalmente encomendados.

La proporcionalidad por contener la iniciativa una regulación mínima e imprescindible para atender la necesidad perseguida por la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones para los destinatarios.

En garantía del principio de seguridad jurídica, esta iniciativa reglamentaria se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, de la UE y de la CC.AA., para generar un marco normativo estable, predecible e integrado, claro y de certidumbre. El texto, en su redacción y estructura, proporciona a los ciudadanos un marco predecible y claro al que ajustar sus actividades.

La transparencia se materializa en su legal publicación y libre acceso a través del portal de la transparencia.

Se da cumplida satisfacción al principio de eficiencia al evitarse en la Ordenanza cargas administrativas innecesarias o accesorias, racionalizándose en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

Los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, cuya impronta debe quedar reflejada en todo producto normativo por así disponerlo el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, suponen e implican una llamada tanto a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, como en el ámbito local a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. No comportando la presente Ordenanza ningún gasto para la administración municipal y posibilitando por el contrario una elevación en la recaudación, se dan por cumplidas las exigencias referidas en la materia.

Artículo 1. *Naturaleza y fundamento legal.*

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto que se establece en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en concordancia con el artículo 59.2, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y sus artículos 100 a 103.

Art. 2. *Hecho imponible.*

2.1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento con independencia de la clasificación del suelo en que las mismas se lleven a cabo.

Art. 3. *Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior. A modo enunciativo, sin ser las relacionadas un listado cerrado, se reseñan las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.



b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Art. 4. *Exenciones.*

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la comunidad autónoma o la entidad local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Art. 5. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Art. 6. *Base imponible.*

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Art. 7. *Cuota tributaria.*

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar los siguientes tipos de gravamen a la base imponible escalonada en los siguientes tramos:



Base imponible	Tipo impositivo
Hasta 150.000 euros	2%
De 150.000,01 a 250.000 euros	3%
De 250.001 euros en adelante	4%

Tipos impositivos que regirán siempre y cuando los sujetos pasivos tengan solicitada ante el Ayuntamiento licencia de obras o urbanística o presentada declaración responsable o comunicación previa, con carácter anterior al inicio de las obras; de lo contrario, la cuota del impuesto será el resultado de aplicar al total de la base imponible el tipo único de gravamen del 4%.

Art. 8. Bonificaciones.

No se contemplan.

Art. 9. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa ante el Ayuntamiento.

Art. 10. Gestión.

Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, tomando como base imponible el presupuesto de ejecución material.

En cualquier otro caso, la base imponible será determinada por el técnico que designe la Corporación o por la declaración del interesado, que será susceptible de ser cotejada en cualquier momento que fije el Ayuntamiento.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real invertido, que vendrá determinado por la certificación final que expida la dirección de obra de las mismas, o en su defecto, el determinado por la comprobación municipal, el Ayuntamiento formalizará la liquidación definitiva tomando como base imponible dicho coste real, y reintegrará o exigirá, según proceda, al sujeto pasivo las diferencias que se deriven de dicho acto.

El Ayuntamiento practicará la liquidación del impuesto de oficio.

Art. 11. Comprobación e investigación.

La Administración municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Art. 12. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2023, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.